



Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío N°6 - 2020

JURISPRUDENCIA GENERAL - REGIÓN DEL BIOBÍO
JUNIO 2020

INDICE

1. Corte revoca prisión preventiva a imputado que portaba hojas secas color café de cannabis sativa, toda vez que dicha conducta no podría subsumirse en el ilícito de cultivo de plantas de la misma especie vegetal, previsto en el artículo 8° de la ley 20.000, pudiendo configurarse una hipótesis de concurso aparente de leyes penales. (CA CONCEPCIÓN 04.06.2020 rol 591-2020)..... 3
2. Corte acoge amparo y ordena la libertad condicional de interno que cumplía con todos los requisitos que la ley exigía, pero contaba con un informe psicosocial desfavorable por lo cual fue denegada en su momento por la comisión de libertad condicional. Indica la Corte que las decisiones de la Comisión deben basarse en fundamentos objetivos sobre si el condenado cumple o no con los requisitos legales. (CA CONCEPCIÓN 05.06.2020 rol 136-2020). 5
3. Corte revoca prisión preventiva acogiendo la solicitud de la defensa que señala que la imputada se encuentra embarazada y con síntomas de parto prematuro, lo cual es un riesgo para su salud. Ministerio Público se allana a la petición. (CA CONCEPCIÓN 05.06.2020 rol 600-2020). 9
4. Corte acoge amparo y deja sin efecto suspensión de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, toda vez que la resolución que la mantuvo la carece de fundamento al no pronunciarse sobre la solicitud de la defensa, por lo tanto, es ilegal. Por otra parte, al suspender la ejecución de la sanción se mantiene al sentenciado en un estado de incertidumbre que afecta su derecho a la libertad personal, lo cual la hace arbitraria. (CA CONCEPCIÓN 06.06.2020 rol 144-2020). 10
5. Corte revoca prisión preventiva a imputado, pues tras haberse declarado nulo el juicio llevado en su contra y considerando el tiempo que lleva privado de libertad, la necesidad de cautela puede ser satisfecha con una medida cautelar de menor intensidad. (CA CONCEPCIÓN 10.06.2020 rol 609-2020).....15
6. Corte revoca prisión preventiva a imputado de microtráfico, pues al acreditar la existencia de arraigo social y familiar, la necesidad de cautela se satisface con una medida cautelar menos intensa. (CA CONCEPCIÓN 18.06.2020 rol 637-2020).17
7. Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención de imputada de guarda y posesión de drogas, toda vez que esta sólo fue encontrada en el dormitorio del otro imputado, sin existir ningún otro antecedente que la vincule a la droga

encontrada, por lo cual no se configuraría las causales de flagrancia de la letra a) y b) del art.130 del CPP. (CA CONCEPCIÓN 22.06.2020 rol 590-2020).....	19
8. Corte revoca prisión preventiva a imputado por homicidio frustrado, toda vez que no ha sido posible establecer la existencia de dolo homicida, sino solo del delito de lesiones. (CA CONCEPCIÓN 22.06.2020 rol 651-2020).	21
9. Corte señala que circular vulnerando las medidas sanitarias y las prohibiciones que establece el Decreto Exento N° 208 del Ministerio de Salud, que dispone medidas de aislamiento por brote del Covid-19 (toque de queda y cordón sanitario), si configura los presupuestos del art.318 del CP. (CA CONCEPCIÓN 24.06.2020 rol 657-2020).....	23
10. Corte señala que la mera circunstancia de no respetar el toque de queda, sin que se haya verificado alguna situación concreta, como que el imputado estuviera contagiado por el virus COVID-19 o que en la comuna que se encuentra se haya decretado cuarentana, no tiene la entidad suficiente para poner en riesgo el bien jurídico protegido por el art.318 del CP, esto es, la salud pública. (CA CONCEPCIÓN 25.06.2020 rol 669-2020).....	25
11. Corte revoca sentencia que denegó la remisión condicional a un imputado que había sido condenado anteriormente por un simple delito, pero al cual se le impuso en su momento, en concreto una pena de falta. En vista de ello el sentenciado cumple con el requisito del art.4 letra b) de la ley 18.216 (CA CONCEPCIÓN 26.06.2020 rol 438-2020).	27
12. Corte confirma resolución que impuso las medidas de la letra a) y b) del art.9 de la ley 20.066 en un proceso suspendido conforme al art.458, toda vez que el Estado se encuentra obligado por tratados internacionales de disponer de medidas de protección a las víctimas de violencia de genero. (CA CONCEPCIÓN 27.06.2020 rol 675-2020).....	29
INDICES	31

1. Corte revoca prisión preventiva a imputado que portaba hojas secas color café de cannabis sativa, toda vez que dicha conducta no podría subsumirse en el ilícito de cultivo de plantas de la misma especie vegetal, previsto en el artículo 8° de la ley 20.000, pudiendo configurarse una hipótesis de concurso aparente de leyes penales. (CA CONCEPCIÓN 04.06.2020 rol 591-2020).

Normas asociadas: CPP ART.140; CPP ART 149; CPP ART.139. L20000 ART.8

Temas: Medidas cautelares: tipicidad; ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; concurso de delitos.

Descriptor: Subsunción; prisión preventiva; tráfico ilícito de drogas; concurso aparente de leyes.

Síntesis: La Corte señala que, “comparte la argumentación de la defensa en el sentido que el hecho de haber sido sorprendido el imputado portando hojas secas de color café de cannabis sativa podría subsumirse en el ilícito de cultivo de plantas de la misma especie vegetal, previsto en el artículo 8° de la ley 20.000, pudiendo configurarse una hipótesis de concurso aparente de leyes penales.” **(Considerando 1°)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, cuatro de junio de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1.- En relación a la calificación jurídica de los hechos atribuidos, esta Corte comparte la argumentación de la defensa en el sentido que el hecho de haber sido sorprendido el imputado F.H.T.R portando hojas secas de color café de cannabis sativa podría subsumirse en el ilícito de cultivo de plantas de la misma especie vegetal, previsto en el artículo 8° de la ley 20.000, pudiendo configurarse una hipótesis de concurso aparente de leyes penales.

2.- La circunstancia precedente disminuye la necesidad de cautela, lo que unido al tiempo que el imputado ha permanecido privado de libertad, esto es, once meses, y el estado de la causa, con juicio oral agendado para fecha próxima, de modo que el fin cautelar establecido puede ser igualmente cumplido con otra medida privativa de libertad, pero menos intensa, en los términos solicitados por la recurrente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución de veintiséis de mayo de dos mil veinte, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva al imputado F.H.T.R, y en su lugar se declara que éste queda únicamente sujeto a la medida de privación total de libertad en su domicilio, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 155 del código ya citado.

Dese inmediata orden libertad para el imputado F.H.T.R si no estuviere privado de ella por otra causa.

Comuníquese por la vía más expedita al tribunal de origen.

Devuélvanse los antecedentes.

A las comparecientes se les tiene por notificadas de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-591-2020.

2. Corte acoge amparo y ordena la libertad condicional de interno que cumplía con todos los requisitos que la ley exigía, pero contaba con un informe psicosocial desfavorable por lo cual fue denegada en su momento por la comisión de libertad condicional. Indica la Corte que las decisiones de la Comisión deben basarse en fundamentos objetivos sobre si el condenado cumple o no con los requisitos legales. ([CA CONCEPCIÓN 05.06.2020 rol 136-2020](#)).

Normas asociadas: CPR ART. 19 N°7; CPR 21; DL 321; L21124.

Temas: Derecho penitenciario; Garantías constitucionales; Recursos; otras leyes especiales.

Descriptor: Fines de la pena; recurso de amparo; Cumplimiento de condena; derecho a la libertad personal y seguridad individual; ejecución de las penas

Síntesis: La Corte señala: “5.- Que, así las cosas, frente a un individuo que cumple con todos los requisitos legales vigentes para obtener la libertad condicional, como ocurre en la especie, el Estado ha de otorgar ese derecho, y de no hacerlo, incurrir en una ilegalidad que debe ser remediada por la vía del presente recurso de amparo.

Atentos a lo anterior, deberán desestimarse las conclusiones que no se cimentan sobre una base comprobable, como resulta serlo que el interno no mostraba posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad ni manifestaba conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos, al no ponderar equilibradamente el cumplimiento objetivo de las condiciones favorables que se encuentran establecidas y determinadas por los requisitos legales.

En efecto, los referidos fundamentos de rechazo, no provienen de circunstancias objetivas concretas de las cuales se pueda extraer y proyectar con un cierto nivel de certeza una conclusión y por ende no pueden constituir un obstáculo al correcto ejercicio de ese derecho.” (**Considerando 5º**)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, cinco de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

Comparece doña María Javiera Aguilera León, abogada, defensora penal pública penitenciaria, domiciliada en calle Cochrane N° 585, Arauco, en representación del condenado E.E.R.E., actualmente privado de libertad en el Centro de Detención Preventiva de Lebu, deduciendo recurso de amparo constitucional, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en contra de la Resolución N° 20-

2020, de 6 de abril de 2020, dictada por la Comisión de Libertad Condicional, mediante la cual se rechazó la postulación del amparado al beneficio de libertad condicional.

Señala que su representado, cumple actualmente una condena de diez años y un día de mayor en su grado medio, por el delito de violación impropia, impuesta por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, en causa RIT 11-2014. Añade que inició el cumplimiento de su condena el 30 de octubre de 2013, cuya fecha de término se encuentra pronosticada para el 2 de marzo de 2023, pues cuenta con abonos por un total de 243 días y goza de beneficios intrapenitenciarios.

Sostiene que Gendarmería de Chile consideró que el interno en cuestión cumplía con todos los requisitos legales establecidos en el Decreto Ley 321 y su Reglamento, por lo que fue postulado al proceso de Libertad Condicional el primer semestre del presente año, pues ya cumplía con el tiempo mínimo para el proceso del segundo semestre del año 2019, al cual éste se negó en su oportunidad, únicamente, a fin de participar en el proyecto +R de la Cámara Chilena de la Construcción.

Afirma que no obstante lo anterior la Comisión recurrida resolvió denegar la libertad condicional, por unanimidad, mediante resolución N° 20- 2020 de 6 de abril de 2020, fundamentando:

“Porque del examen y evaluación efectuados por el equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, se concluye que el interno no muestra posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad ni manifiesta conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos.”

Considera que actualmente el amparado continúa privado de libertad, como consecuencia de un acto ilegal y arbitrario, por lo que pide que se acoja el presente recurso, ordenando como medida para restablecer el imperio del derecho, que se deje sin efecto la resolución que rechaza la libertad condicional al amparado, decretando en cambio, que le sea concedida.

Informa don Waldemar Koch Salazar, Presidente (s) de la Comisión de Libertad Condicional de esta región, expresando que, desde el 6 al 9 de abril recién pasado, sesionó la Comisión de Libertad Condicional de esta jurisdicción para conocer diversas solicitudes sobre materias de su competencia. Que en relación al condenado E.E.R.E, la Comisión, con los antecedentes que tuvo a la vista, decidió no concederle el beneficio de Libertad Condicional por las razones consignadas en el numeral 3° de la Resolución N° 20-2020, que transcribe:

En los mismos términos informa don Juan Angel Muñoz López, Presidente titular de la Comisión de Libertad Condicional.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2.- Que mientras la abogada recurrente sostiene que el amparado ha cumplido con la totalidad de los requisitos legales y reglamentarios para hacer efectivo su derecho a la libertad condicional, la Comisión encargada de analizar los antecedentes de cada postulante asegura que no concedió al interno la libertad condicional porque estimó que éste no reúne los requisitos legales para acceder a tal beneficio, porque a pesar que se le han otorgado beneficios intrapenitenciarios, éstos son muy recientes para así poder evaluar cuál será su comportamiento en el medio libre, y porque del examen y evaluación efectuados por el equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, se concluye que no muestra posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad ni manifiesta conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos.

3.- Que el artículo 1º del DL 321, señala: “La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social. La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento.”

4.- Que, coherentes con la definición legal de la libertad condicional, la comisión respectiva ha de ponderar a los postulantes, en función de los avances en su proceso de reinserción social, de acuerdo a las reglas vigentes al momento de inicio de su condena. Y la reinserción social es el proceso orientado a la plena reintegración a la sociedad de una persona que ha sido condenada por infracción a la ley penal, mientras que la función preventiva especial, considera que la pena tiene por fin que el individuo no vuelva a delinquir (Véase MAÑALICH, Juan Pablo, “La pena como retribución” Revista Estudio Públicos 108, Primavera 2007, p. 127).

En consecuencia, el criterio informador es la prevención especial positiva, que nos lleva a mirar a la libertad condicional como un equivalente funcional de la pena privativa de libertad, orientado a reconciliar al individuo con el cuerpo social, acogiéndolo

nuevamente para continuar en la vida en comunidad, procurando su mayor realización espiritual y material posible.

5.- Que, así las cosas, frente a un individuo que cumple con todos los requisitos legales vigentes para obtener la libertad condicional, como ocurre en la especie, el Estado ha de otorgar ese derecho, y de no hacerlo, incurre en una ilegalidad que debe ser remediada por la vía del presente recurso de amparo.

Atentos a lo anterior, deberán desestimarse las conclusiones que no se cimentan sobre una base comprobable, como resulta serlo que el interno no mostraba posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad ni manifestaba conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos, al no ponderar equilibradamente el cumplimiento objetivo de las condiciones favorables que se encuentran establecidas y determinadas por los requisitos legales.

En efecto, los referidos fundamentos de rechazo, no provienen de circunstancias objetivas concretas de las cuales se pueda extraer y proyectar con un cierto nivel de certeza una conclusión y por ende no pueden constituir un obstáculo al correcto ejercicio de ese derecho.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE el recurso de amparo deducido en estos autos en favor del condenado E.E.R.E, en cuanto se deja sin efecto la Resolución N°20-2020, de 6 de abril en curso, dictada por la Comisión de Libertad Condicional de esta jurisdicción, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Comuníquese de inmediato a la referida Comisión, por la vía más expedita, para el cumplimiento de lo ordenado.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra Viviana Iza Miranda.

No firma el abogado integrante señor Carlos Céspedes Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

Rol N° 136-2020 Recurso de Amparo.-

3. Corte revoca prisión preventiva acogiendo la solicitud de la defensa que señala que la imputada se encuentra embarazada y con síntomas de parto prematuro, lo cual es un riesgo para su salud. Ministerio Público se allana a la petición. (CA CONCEPCIÓN 05.06.2020 rol 600-2020).

Normas asociadas: CPP ART.140; CPP ART.149; CPP ART.139.

Temas: Medidas cautelares; Recursos.

Descriptor: Prisión preventiva.

Síntesis: Se indica “que la defensa apela la resolución que dispone la prisión preventiva para la imputada y solicita se sustituya por la privación de libertad parcial en su domicilio dado el riesgo de salud por cuanto se encuentra embarazada y ha tenido síntomas de parto prematuro, petición a la cual la representante del Ministerio Público se allana en esta audiencia, habida cuenta de la efectividad de dicho riesgo.” **(Considerando 2º)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, cinco de junio de dos mil veinte.

VISTO Y OÍDO:

Que la defensa apela la resolución que dispone la prisión preventiva para la imputada y solicita se sustituya por la privación de libertad parcial en su domicilio dado el riesgo de salud por cuanto se encuentra embarazada y ha tenido síntomas de parto prematuro, petición a la cual la representante del Ministerio Público se allana en esta audiencia, habida cuenta de la efectividad de dicho riesgo.

Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia de veintinueve de mayo pasado, por el Juzgado de Garantía San Pedro de la Paz que dispuso la medida cautelar de prisión preventiva de la imputada N.A.Á.M. y se la sustituye por la de privación de libertad parcial en su casa comprendida en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, desde las 22,00 horas hasta las 6,00 de día siguiente.

Comuníquese al tribunal de origen a fin de proceder a la determinación del domicilio donde cumplirá la medida.

NºPenal-600-2020.

4. Corte acoge amparo y deja sin efecto suspensión de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, toda vez que la resolución que la mantuvo la carece de fundamento al no pronunciarse sobre la solicitud de la defensa, por lo tanto, es ilegal. Por otra parte, al suspender la ejecución de la sanción se mantiene al sentenciado en un estado de incertidumbre que afecta su derecho a la libertad personal, lo cual la hace arbitraria. [\(CA CONCEPCIÓN 06.06.2020 rol 144-2020\)](#).

Normas asociadas: CPR ART. 19 N°7; CPR 21; L18216.

Temas: Garantías constitucionales; Recursos; Ley de penas sustitutivas a la privación o restricción de libertad.

Descriptor: recurso de amparo; reclusión parcial nocturna domiciliaria.

Síntesis: Se indica “que, la actuación del juez recurrido resulta ilegal, en cuanto a la omisión de pronunciamiento y arbitraria, en relación a la ausencia de fundamentación material que apoye razonablemente la mantención de dicha situación de incertidumbre, con lo cual se ha afectado su derecho a la libertad personal, debiendo esta corte restituir la vigencia de su derecho, en los términos que se señalarán en lo resolutivo.” (**Considerando 6°**)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción.

Concepción, seis de junio de dos mil veinte.

Vistos:

En estos antecedentes comparece MARCIA MORELIA SOTO VARGAS, Abogada, Defensora Penal Pública, domiciliada para estos efectos en calle Lautaro 502, Coronel, en favor del imputado C.A.L.L.M., actualmente cumpliendo pena sustitutiva de Reclusión Parcial Domiciliaria Nocturna, por haber sido condenado en causa RIT 1395-2019 RUC 1800927347-2 del Juzgado de Garantía de Coronel, recurriendo de amparo en contra de la resolución de 28 de mayo de 2020, en la cual el magistrado Manuel Salgado no se pronunció sobre la solicitud de suspensión de la pena decretada, por no ajustarse dicha resolución a la normativa legal vigente, tornándose arbitraria e ilegal.

Expone que el 04 de marzo de 2020, en audiencia de procedimiento simplificado, su representado fue condenado por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, a dos penas de 61 días de presidio menor en grado mínimo, siendo sustituida por la pena de 122 días de Reclusión Parcial Domiciliaria Nocturna, debiendo permanecer privado de su libertad en su domicilio entre las 22:00 horas de cada día hasta las 06:00 horas del día siguiente, debiendo ser controlado mediante dispositivo telemático. El 03 de abril de 2020, el Centro de Reinserción Social de Coronel informó la instalación del dispositivo de

Monitoreo Telemático e inició el cumplimiento de la pena, por el lapso de 122 noches, teniendo fecha de término estimado para el día 03 de agosto de este año.

Agrega que el monitoreo telemático se hace en forma remota desde el Departamento de Monitoreo de Gendarmería de Chile, ubicado en Santiago, en que la empresa encargada informa a los tribunales eventuales incumplimientos del penado por distintos motivos establecidos. En el caso de su representado se informaron algunos incumplimientos sólo de minutos cerca de la hora de ingreso en la noche, que han sido comunicados y justificados con su delegado del Centro de Reinserción Social de Coronel.

El 16 de mayo de pasado, el Centro de Reinserción Social de Coronel informó incumplimiento de la pena sustitutiva, debido a que imputado salió durante 18 minutos de su zona de inclusión, solicitando al tribunal, que en caso de suspender el control mediante monitoreo telemático, lo informe para proceder a la desinstalación del dispositivo.

Esta solicitud se efectúa en cada informe que remite el Centro de Reinserción Social y cualquiera sea el incumplimiento, y está relacionado con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 18.216, esto es, la audiencia de revisión de pena sustitutiva. Con lo cual el 19 de mayo el Juzgado recurrido resolvió suspender de oficio el cumplimiento de la pena impuesta a su defendido, disponiendo que debido a la Alerta Sanitaria para todo el territorio de la República *“Estese al mérito de lo enunciado en cuanto a la Suspensión del Cumplimiento de las Penas Sustitutivas de Remisión Condicional de la Pena, Reclusión Parcial Domiciliaria, Prestación de Servicios en Beneficio a la Comunidad todas ellas hasta el día 1 de julio de 2020 y la autorización por Vía de Control Telefónico Remoto o vía Correo Electrónico según cada caso de las Penas Sustitutivas de Libertad Vigilada y Libertad Vigilada Intensiva por los meses de Abril, Mayo y Junio de 2020, pudiendo abstenerse dicho servicio de solicitar un nuevo pronunciamiento en la presente causa y en todas las demás de igual especie y tenor, sin perjuicio de poder prorrogar dicho plazo en su oportunidad.”*

Agrega que la defensa presentó escrito el 28 de mayo de 2020, solicitando se deje sin efecto dicha resolución y se ordene continuar el cumplimiento de la pena, debido a que su representado la había cumplido satisfactoriamente, desde su inicio hasta la actualidad, teniendo la total intención y disposición de continuar con ella hasta su completa ejecución. Ante lo cual el tribunal resolvió *“A LO PRINCIPAL: Estese a lo resuelto con fecha 19 de mayo de 2020, que suspendió el cumplimiento de la pena sustitutiva, respecto del sentenciado C.A.L.L.M. AL OTROSÍ: Téngase por acompañados los documentos mediante anexo virtual. Notifíquese a los intervinientes vía correo electrónico.”*

A su juicio la resolución impugnada no cumple con el estándar mínimo de motivación judicial, no siendo ajustada a derecho por haberse omitido el pronunciamiento respecto de la solicitud de la defensa sobre la suspensión de la pena, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 19 n° 3 inciso 6° de la Constitución Política, vulnerando con ello el derecho a un debido proceso.

Sostiene que el actuar del Juzgado de Garantía de Coronel vulnera gravemente el debido proceso y a que el tribunal resuelva las pretensiones conforme a derecho y en forma motivada, afectando gravemente la libertad personal de su representado, al extenderse injustificadamente la duración de la pena que se le impuso.

Solicita se acoja la acción constitucional de amparo deducida en contra de la resolución de 28 de mayo de 2020 dictada por el Juez del Tribunal de Garantía de Coronel don Manuel Alejandro Salgado Berna, ordenando dejar sin efecto dicha resolución y la suspensión de la pena sustitutiva referida, decretando el reinicio del cumplimiento de la pena de Reclusión Parcial Domiciliaria Nocturna, a su representado.

Informa MANUEL ALEJANDRO SALGADO BERNA, Juez del Juzgado de Garantía de Coronel, que el 4 de marzo de 2020, el amparado fue condenado en procedimiento simplificado a dos penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, dos multas de cuatro unidades tributarias cada una, sin perjuicio de las accesorias legales. Respecto de las penas temporales, se le otorgó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, entre las 22:00 horas de cada día, hasta las 06:00 horas del día siguiente, por el total de las condenas, esto es, ciento veintidós días. Se dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, el 16 de marzo del año en curso, dando inicio el sentenciado al cumplimiento de su pena sustitutiva, conforme a lo informado por el Centro de Reinserción Social de Coronel, el 3 de abril de este año, teniendo como fecha probable de término, de acuerdo al mismo informe, el día 3 de agosto próximo.

Explica que C.A.L.L.M, registra diversos incumplimientos a su pena sustitutiva, informados por el Centro de Reinserción Social de Coronel. En los respectivos informes de incumplimientos remitidos al tribunal se especifica: “SALIDA O NO INGRESO A LA ZONA DE INCLUSIÓN: condenado sale, dentro del horario establecido para reclusión parcial nocturna (22:00 a 06:00 horas), o no ingresa a cumplir la pena conforme a lo establecido por sentencia del tribunal.”. Es decir, independientemente del tiempo de incumplimiento (breve o extenso), el Centro de Reinserción Social tiene la obligación de informar al tribunal, conforme lo regula el artículo 28 de la ley N° 18.216, sobre Penas Sustitutivas al Cumplimiento de las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad, y modificada por la Ley N° 20.603, y se debió citar al condenado a una audiencia, dentro del plazo de 15 días, en la que se debió discutir si efectivamente se produjo un incumplimiento de condiciones o, en su caso, un quebrantamiento.

Agrega que si bien el tribunal no fijó audiencia para resolver sobre los incumplimientos del sentenciado, fue precisamente por la actual emergencia sanitaria, y en su lugar, en la resolución de 19 de mayo del año en curso, se decretó la suspensión de la reclusión parcial del amparado, hasta el 1 de julio próximo, por lo que actualmente no se encuentra afecto a arresto, ni detenido, ni preso, como tampoco se encuentra afecto ilegalmente a ninguna privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, ya que no se encuentra actualmente ejecutando su

condena, y respecto a los reiterados incumplimientos, están en suspenso, en tanto, se comiencen a realizar las audiencias de manera presencial.

Afirma que la recurrente ha hecho un mal uso de este importante recurso, ya que de haber advertido oportunamente que el tribunal omitió fijar día y hora para debatir al tenor del artículo 28 de la Ley N° 18.216, bastaba con que lo hubiera hecho presente, cosa que no hizo; limitándose solamente a solicitar por escrito y sin previa audiencia, que se ordenara que su representado continuara cumpliendo con su pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, cuestión que se debe conocer y resolver en audiencia de modo presencial para así dar la posibilidad al condenado de justificar sus numerosos incumplimientos. Por lo solicita el rechazo del recurso intentado por la abogada del amparado.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1º. - Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2º Que de acuerdo a lo expresado por la recurrente e informado por el recurrido, el amparado C.A.L.L.M, fue condenado a dos penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, por delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, penas que fueron sustituidas por 122 días de reclusión parcial domiciliaria nocturna, sujeto a control mediante dispositivo telemático.

3º Que, con fecha 3 de abril de 2020 inició el cumplimiento de la pena sustitutiva y, frente a informe remitido por el Centro de Reinserción Social el 16 de mayo, el Juzgado de Garantía de Coronel, el día 19 del mismo mes y año, sin abrir debate en audiencia oral, resolvió en despacho suspender el cumplimiento de las penas sustitutivas hasta el día 1 de julio de 2020.

4º Que la defensa del sentenciado C.A.L.L.M, mediante escrito de 28 de mayo de 2020, solicitó al tribunal antes referido que dejará sin efecto la resolución precedente y ordenara la continuación del cumplimiento de la pena, ante lo cual el tribunal resolvió “estese a lo resuelto con fecha 19 de mayo de 2020, que suspendió el cumplimiento de la pena sustitutiva...”.

5º Que los motivos que adujo el juez recurrido para mantener la suspensión cuestionada se sustenta básicamente en la situación de emergencia sanitaria en que nos encontramos, sin embargo, tales razones no justifican la omisión de pronunciamiento respecto de la solicitud planteada por la defensa. Por lo demás, la mantención de esta situación de incertidumbre respecto del condenado, quien continua con la tobillera de control telemático instalada en su cuerpo, afecta por cierto el derecho a la libertad ambulatoria, y genera efectos síquicos al no poder reanudar la ejecución de la sanción y retomar luego su vida normal.

6º Que, así las cosas, la actuación del juez recurrido resulta ilegal, en cuanto a la omisión de pronunciamiento y arbitraria, en relación a la ausencia de fundamentación material que apoye razonablemente la mantención de dicha situación de incertidumbre, con lo cual se ha afectado su derecho a la libertad personal, debiendo esta corte restituir la vigencia de su derecho, en los términos que se señalarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, se declara: que **SE ACOGE** sin costas, la acción constitucional de amparo, presentado Marcia Morelia Soto Vargas en favor del condenado C.A.L.L.M, en consecuencia, se deja sin efecto la suspensión del cumplimiento de la pena sustitutiva, y en su lugar se dispone su inmediata continuación, poniendo en conocimiento del Juzgado de Garantía de Coronel y del Centro de Reinserción Social lo decidido en la forma más expedita.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro Rodrigo Cerda San Martín.

Rol N°144-2020 (Recurso de Amparo). -

5. Corte revoca prisión preventiva a imputado, pues tras haberse declarado nulo el juicio llevado en su contra y considerando el tiempo que lleva privado de libertad, la necesidad de cautela puede ser satisfecha con una medida cautelar de menor intensidad. (CA CONCEPCIÓN 10.06.2020 rol 609-2020).

Normas asociadas: CP ART.318; CPP ART.155.

Temas: Medidas cautelares; recursos.

Descriptorios: Prisión preventiva; nulidad del juicio.

Síntesis: La Corte estima “que dado el tiempo transcurrido en que el imputado se encuentra sometido a prisión preventiva y lo resuelto por esta Corte al anular el anterior juicio y sentencia en él recaído, coloca de manifiesto que la necesidad de cautela puede ser satisfecha por una cautelar de menor intensidad, pero igualmente eficaz para el logro de los fines del procedimiento, como lo sería aquella que se establece en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.” **(Considerando 4º)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, diez de junio de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1.- Que el imputado N.I.A.V. lleva privado de libertad desde el 20 de diciembre de 2018 y que, habiéndose realizado juicio oral y dictado sentencia condenatoria a su respecto, la referida sentencia y el juicio en que ésta se originó fue declarado nulo por esta Corte, actuando de oficio al conocer del recurso de nulidad intentado en contra de aquel fallo, argumentando que no se había logrado el estándar de fundamentación requerido para establecer la participación del acusado en el delito por el cual se le había formalizado.

2.- Que en la actualidad se ha fijado audiencia para el nuevo juicio oral para el 21 de julio del presente año.

3.- Que ambas partes están contestes en los hechos consignados anteriormente.

4.- Que estimando esta Corte que dado el tiempo transcurrido en que el imputado se encuentra sometido a prisión preventiva y lo resuelto por esta Corte al anular el anterior juicio y sentencia en él recaído, coloca de manifiesto que la necesidad de cautela puede ser satisfecha por una cautelar de menor intensidad, pero igualmente eficaz para el logro de los fines del procedimiento, como lo sería aquella que se establece en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución de uno de junio de dos mil veinte, dictada por el

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva del imputado N.I.A.V; y en su lugar se declara que éste queda únicamente sujeto a la medida de privación total de libertad en su domicilio, en los términos previstos en la letra a) del artículo 155 del código ya citado.

Acordada con el voto en contra del ministro señor **Carlos Aldana Fuentes**, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, en virtud de sus propios fundamentos y teniendo además en consideración que la sentencia de esta Corte que anuló de oficio la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, que había condenado al acusado N.I.A.V, no contiene fundamentos –y, obviamente, no podría contener los que permitan sostener que han variado las circunstancias que se han tenido por acreditadas en este procedimiento, en cuanto se han tenido por configurados en la especie todos los requisitos que contempla el artículo 140 del Código Procesal Penal a su respecto y que la prisión preventiva del aludido imputado es la cautelar proporcional para resguardar la seguridad de la sociedad.

Dese inmediata orden libertad para el imputado N.I.A.V si no estuviere privado de ella por otra causa. Comuníquese por la vía más expedita al tribunal de origen.

Devuélvanse los antecedentes.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

NºPenal-609-2020.

6. Corte revoca prisión preventiva a imputado de microtráfico, pues al acreditar la existencia de arraigo social y familiar, la necesidad de cautela se satisface con una medida cautelar menos intensa. [\(CA CONCEPCIÓN 18.06.2020 rol 637-2020\)](#).

Normas asociadas: CPP ART.140; CPP ART.139; CPP ART.139; CPP ART.155; L20000.

Temas: Medidas cautelares; ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

Descriptor: Prisión preventiva; microtráfico.

Síntesis: Según la Corte, “una medida cautelar menos intensa que la prisión preventiva, pero igualmente efectiva, como la del artículo 155 letra a), permite cumplir el fin cautelar, considerando además el tiempo que el imputado lleva ya privado de libertad -esto es, seis meses- y la existencia de arraigo social y familiar del imputado, lo que queda de manifiesto con el informe social acompañado por la defensa.” **(Considerando 4º)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, dieciocho de junio de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1.- Que la defensa ha cuestionado los requisitos de las letras a) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en particular en relación al delito de microtráfico, argumentando que existe un informe toxicológico que da cuenta del uso abusivo de droga por parte del imputado, lo que descartaría el delito de la ley 20.000 por el cual ha sido formalizado.

2.- Que la representante del Ministerio Público, a su turno, ha sostenido que no han variado las circunstancias que se tuvieron en consideración al decretar la prisión preventiva y que el referido informe pericial toxicológico del imputado no descarta por sí solo el ilícito de microtráfico.

3.- Que, en cuanto a la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, con los antecedentes existentes en la carpeta de investigación se encuentra suficientemente acreditada la existencia del ilícito de microtráfico, sin que el informe toxicológico del imputado sea obstáculo para ello.

4.- Que, en lo que dice relación con la necesidad de cautela, lleva la razón la recurrente en cuanto a que una medida cautelar menos intensa que la prisión preventiva, pero igualmente efectiva, como la del artículo 155 letra a), permite cumplir el fin cautelar, considerando además el tiempo que el imputado lleva ya privado de libertad -esto es, seis meses- y la existencia de arraigo social y familiar del imputado, lo que queda de manifiesto con el informe social acompañado por la defensa.

Por lo razonado y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución de nueve de junio de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva del imputado P.I.F.R., y en su lugar se dispone que se sustituye la referida prisión preventiva por la cautelar contemplada en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal en su modalidad de total en el domicilio del imputado.

Dese inmediata orden libertad para P.I.F.R. si no estuviere privado de ella por otra causa. Comuníquese por la vía más expedita al tribunal de origen.

Devuélvanse los antecedentes.

A las comparecientes se les tiene por notificadas de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello, se ordena notificar por el estado diario y extender la correspondiente acta.

N°Penal-637-2020.

7. Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención de imputada de guarda y posesión de drogas, toda vez que esta sólo fue encontrada en el dormitorio del otro imputado, sin existir ningún otro antecedente que la vincule a la droga encontrada, por lo cual no se configuraría las causales de flagrancia de la letra a) y b) del art.130 del CPP. (CA CONCEPCIÓN 22.06.2020 rol 590-2020).

Normas asociadas: CPP ART.130; CPP ART.140; L20000 ART.3; CPP ART.139; CPPART.149.

Temas: Medidas cautelares; ley de tráfico ilícito de estupefacientes.

Descriptor: Detención; detención ilegal; flagrancia; Tráfico ilícito de drogas.

Síntesis: La Corte falla indicando que, en relación a la imputada I.C.P.P; no concurre la situación prevista en las letra a) o en la letra b) del artículo 130 del Código Procesal Penal, por cuanto ella sólo vive y se encontraba en el domicilio al momento de la entrada y registro y a su respecto, no existía ningún antecedente o indicio que la vincule a la droga encontrada ni aun en la figura de guarda y posesión, ni que estuviese incurriendo en alguna conducta típica de la Ley 20.000.” **(Considerando 3º)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veintidós de junio de dos mil veinte.

VISTO Y OIDOS

1.- Que el Ministerio Público apela la decisión de 28 de mayo pasado dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción que declaró ilegal la detención de doña I.C.P.P y pide su revocación por considerar que los funcionarios aprehensores obraron en una situación de flagrancia conforme al artículo 130 del Código Procesal Penal ingresando al domicilio de la imputada en virtud de una orden judicial, encontrando droga al interior, por lo que se encuentra en la figura de guarda y posesión del artículo 3 de la Ley 20.000.

2.- Que conforme los antecedentes expuestos en esta audiencia y relatados por el Ministerio Público aparece que el Juzgado de Garantía de Concepción autorizó la entrada y registro del domicilio de Pasaje Los Nardos N° 93, Población Los Mejoreros, Cerro Verde, Penco, por denuncia de venta de drogas en tal inmueble, por parte de sujetos de sexo masculino, y en esa actuación policial efectivamente se encontró droga al interior del domicilio y más específicamente, en el dormitorio de uno de los imputados, G.D.P.

3.- Que, en consecuencia, y en relación a la imputada Peña Pacheco, no concurre la situación prevista en las letras a) o en la letra b) del artículo 130 del Código Procesal Penal, por cuanto ella sólo vive y se encontraba en el domicilio al momento de la entrada y registro y a su respecto, no existía ningún antecedente o indicio que la vincule a la droga encontrada

ni aun en la figura de guarda y posesión, ni que estuviese incurriendo en alguna conducta típica de la Ley 20.000.

Por estas consideraciones, citas legales y visto lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA**, la resolución dictada en la audiencia de veintiocho de mayo pasado por el Juzgado de Garantía de Concepción, que declaró ilegal la detención de doña I.C.P.P.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Carola Rivas Vargas quien estuvo por revocar la decisión apelada y declarar legal la detención, tuvo para ello en consideración que una jueza de Garantía de Concepción autorizó el ingreso y registro del domicilio indicado, encontrando en su interior a los imputados G.D.P., su madre I.C.P.P y R.S.J., junto con diversas cantidades de droga, del mismo tipo que había sido vendido por el primero de los imputados al agente revelador que actuó en el proceso. En estas condiciones el ingreso al domicilio fue autorizado judicialmente y, por tanto, está legitimado por la norma del artículo 205 del Código Procesal Penal y la detención consecuente de doña I.C.P.P se realiza en el marco de la norma del artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal que faculta la detención en caso de flagrancia, en los casos que el detenido fuere sorprendido actualmente cometiendo el delito, en la especie, la guarda y tenencia de droga en su domicilio, advirtiéndose que para declarar la ilegalidad de la detención sólo ha cuestionado el dominio de la droga, más aquello es una cuestión relativa a la participación de la imputada que en nada dice relación con las formalidades de la detención.

Comuníquese y devuélvase por la vía correspondiente.

N°Penal-590-2020.

8. Corte revoca prisión preventiva a imputado por homicidio frustrado, toda vez que no ha sido posible establecer la existencia de dolo homicida, sino solo del delito de lesiones. (CA CONCEPCIÓN 22.06.2020 rol 651-2020).

Normas asociadas: CPP ART. 140; CPP ART.139; CPP ART.149; CP ART 391 N°2; CP ART.392; CP ART.397.

Temas: Medidas cautelares; delitos contra la vida;

Descriptor: Recalificación del delito; homicidio simple; homicidio en riña; lesiones; prisión preventiva.

Síntesis: La Corte señala “que, en cuanto a la calificación del hecho punible atribuido, los antecedentes hasta ahora reunidos no son suficientes para tener por establecida la existencia del dolo homicida invocado por la parte acusadora, toda vez que, de la dinámica de los hechos, aparece que quien acometió al imputado F.Z. fue M.R.M., al encontrarlo junto a su ex pareja L.J., originándose así un enfrentamiento físico entre ambos, en el cual el imputado utilizó un cuchillo, hiriendo a M.R.M, lesiones cuya existencia se encuentran suficientemente acreditadas, pero que, debido a las circunstancias en que ellas tuvieron lugar, permiten, en este estadio procesal, no estimar suficientemente acreditado el referido delito de homicidio frustrado, sino que, solamente, las aludidas lesiones.” (**Considerando 2º**)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veintidós de junio de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que la Defensa del imputado F.S.Z.V. ha debatido respecto de los requisitos de las letras a) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia del delito y la necesidad de cautela.

2.- Que, en cuanto a la calificación del hecho punible atribuido, los antecedentes hasta ahora reunidos no son suficientes para tener por establecida la existencia del dolo homicida invocado por la parte acusadora, toda vez que, de la dinámica de los hechos, aparece que quien acometió al imputado F.Z. fue M.R.M., al encontrarlo junto a su ex pareja L.J., originándose así un enfrentamiento físico entre ambos, en el cual el imputado utilizó un cuchillo, hiriendo a M.R.M, lesiones cuya existencia se encuentran suficientemente acreditadas, pero que, debido a las circunstancias en que ellas tuvieron lugar, permiten, en este estadio procesal, no estimar suficientemente acreditado el referido delito de homicidio frustrado, sino que, solamente, las aludidas lesiones

3.- Que, en relación a la necesidad de cautela, teniendo presente que el imputado no registra antecedentes penales pretéritos y habida consideración también que cursaba estudios superiores, lo cual da cuenta de su arraigo social, hechos no discutidos, la misma resulta suficientemente satisfecha con la adopción de una medida cautelar de menor intensidad que la prisión preventiva impuesta al imputado, correspondiendo aplicar en consecuencia la de arresto domiciliario parcial del imputado en su domicilio, desde las 22.00 horas hasta las 06.00 horas del día siguiente, en los términos del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, razón por la cual se accederá a la petición formulada por la recurrente.

Por lo razonado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de veintinueve de mayo de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Garantía de Chillán en la causa RIT 2785-2020, que impuso la medida cautelar de prisión preventiva al imputado F.S.Z. V., y en su lugar se decide que queda sujeto únicamente a la de arresto domiciliario parcial en su domicilio, desde las 22.00 horas hasta las 06.00 horas del día siguiente, en conformidad a lo previsto en el artículo 155 letra a) del Código ya citado.

Dese inmediata orden libertad para Z.V, si no estuviere privado de ella por otra causa. Comuníquese por la vía más expedita al tribunal de origen.

Devuélvanse los antecedentes.

N°Penal-651-2020.

9. Corte señala que circular vulnerando las medidas sanitarias y las prohibiciones que establece el Decreto Exento N° 208 del Ministerio de Salud, que dispone medidas de aislamiento por brote del Covid-19 (toque de queda y cordón sanitario), si configura los presupuestos del art.318 del CP. (CA CONCEPCIÓN 24.06.2020 rol 657-2020).

Normas asociadas: CP ART.318; CPP ART.155.; CP ART.495 N°1.

Temas: Medidas cautelares; delitos contra bienes jurídicos colectivos; tipicidad; antijuridicidad.

Descriptor: Delitos contra la salud pública; peligro abstracto; peligro concreto.

Síntesis: Para esta Corte “resulta cierto que el imputado fue sorprendido transitando por la vía pública, vulnerando las medidas sanitarias y las prohibiciones que establece el Decreto Exento N° 208 del Ministerio de Salud, que dispone medidas de aislamiento por brote del Covid 19 por lo que se estiman concurrentes los presupuestos del artículo 318 del Código Penal, más aun considerando que las restricciones de circulación que impone el referido decreto, lo son para impedir la propagación del virus y las posibilidades de contagio, teniendo en consideración como bien jurídico protegido la salud pública. **(Considerando 1º)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veinticuatro de junio de dos mil veinte.

VISTO Y OIDO:

1º) Que ha sido discutido el presupuesto de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 318 del Código Penal, por cuanto los hechos motivo de dicha formalización para la defensa son constitutivos de la Falta del artículo 495 N°1 del mismo texto legal.

Sobre el particular, de lo expuesto por los intervinientes en esta audiencia resulta cierto que el imputado fue sorprendido transitando por la vía pública, vulnerando las medidas sanitarias y las prohibiciones que establece el Decreto Exento N° 208 del Ministerio de Salud, que dispone medidas de aislamiento por brote del Covid 19 por lo que se estiman concurrentes los presupuestos del artículo 318 del Código Penal, más aun considerando que las restricciones de circulación que impone el referido decreto, lo son para impedir la propagación del virus y las posibilidades de contagio, teniendo en consideración como bien jurídico protegido la salud pública.

2º) Que, por su parte, la necesidad de cautela se satisface con la privación de libertad en su casa, en la modalidad parcial nocturna, por cuanto se trata de la segunda ocasión que

el imputado es formalizado por el mismo delito, concurriendo además en un segundo delito por el que fue formalizado de amenazas a Carabineros, por lo que la cautelar impuesta resulta ser proporcional a los hechos que son motivo de la formalización.

Y conforme a lo dispuesto en los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada de diecisiete de junio pasado, dictada por el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz que sometió al imputado L.A.L.B. a la medida cautelar de la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, privación de libertad parcial en su domicilio.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Carola Rivas Vargas quien considera que existe una razonable controversia sobre la concurrencia de los presupuestos del tipo penal del artículo 318 del Código Penal, en razón que la comuna de San Pedro de la Paz no se encuentra en cuarentena por emergencia sanitaria y que el imputado no es de aquellas personas contagiado por Covid 19 o sometido a aislamiento o cuarentena preventiva, resultando más bien concurrentes los elementos de la falta contemplada en el artículo 495 N°1 del mismo texto legal, por cuanto existiría la sola contravención al Decreto 104 de 18 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile. De esta manera estima que, tal como lo ha solicitado la defensa, la cautelar proporcional al delito de amenaza a carabineros es la contenida en la letra g) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Comuníquese y devuélvase por la vía correspondiente.

N°Penal-657-2020.

10. Corte señala que la mera circunstancia de no respetar el toque de queda, sin que se haya verificado alguna situación concreta, como que el imputado estuviera contagiado por el virus COVID-19 o que en la comuna que se encuentra se haya decretado cuarentena, no tiene la entidad suficiente para poner en riesgo el bien jurídico protegido por el art.318 del CP, esto es, la salud pública. (CA CONCEPCIÓN 25.06.2020 rol 669-2020).

Normas asociadas: CP ART.318; CPP ART.155.

Temas: Medidas cautelares; delitos contra bienes jurídicos colectivos; tipicidad; antijuridicidad.

Descriptor: Delitos contra la salud pública; peligro abstracto; peligro concreto.

Síntesis: Para esta Corte, la mera circunstancia de no respetar la orden de la autoridad con el fin indicado, sin que se haya verificado alguna situación concreta adicional de riesgo para la salud pública, ya sea porque el imputado se encontraba en cuarentena o contagiado por el virus COVID-19, o porque en dicho momento y lugar no existían las condiciones de aislamiento social dispuestas por la autoridad sanitaria, no tiene la entidad suficiente para constituir una acción penalmente relevante con capacidad de afectar o poner en riesgo el bien jurídico que se pretende proteger. En consecuencia, ya sea bajo la tesis de falta de tipicidad por ausencia de acción relevante o de falta de antijuridicidad por ausencia de suficiente lesividad, no se logra configurar el ilícito imputado. **(Considerando 3º)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veinticinco de junio de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1.- En cuanto al requisito de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, la conducta específica atribuida al imputado C.A.C.C. consistió en haber sido sorprendido en la vía pública en horario de toque de queda, dispuesto por la autoridad para fines sanitarios.

2.- El Ministerio Público ha sostenido que dicho comportamiento configura el tipo penal previsto en el artículo del 318 del Código Penal, que sanciona al que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio.

3.- Para esta Corte, la mera circunstancia de no respetar la orden de la autoridad con el fin indicado, sin que se haya verificado alguna situación concreta adicional de riesgo para la salud pública, ya sea porque el imputado se encontraba en cuarentena o contagiado por el virus COVID-19, o porque en dicho momento y lugar no existían las condiciones de aislamiento social dispuestas por la autoridad sanitaria, no tiene la entidad suficiente para

constituir una acción penalmente relevante con capacidad de afectar o poner en riesgo el bien jurídico que se pretende proteger. En consecuencia, ya sea bajo la tesis de falta de tipicidad por ausencia de acción relevante o de falta de antijuridicidad por ausencia de suficiente lesividad, no se logra configurar el ilícito imputado.

4.- Ante la ausencia de un presupuesto material no corresponde imponer cautelar alguna.

Por lo razonado y de conformidad con lo previsto en los artículos 140 y 149 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución de diecisiete de junio de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que decretó la medida cautelar de privación parcial de libertad en su domicilio al imputado C.A.C.C, y en su lugar se decide que éste no queda sujeto a ninguna medida cautelar.

Acordada contra el voto del fiscal judicial Hernán Amador Rodríguez Cuevas, quien estuvo por confirmar la resolución apelada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese al tribunal a quo.

Devuélvanse los antecedentes.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

Devuélvanse los antecedentes.

N°Penal-669-2020.

11. Corte revoca sentencia que denegó la remisión condicional a un imputado que había sido condenado anteriormente por un simple delito, pero al cual se le impuso en su momento, en concreto una pena de falta. En vista de ello el sentenciado cumple con el requisito del art.4 letra b) de la ley 18.216 (CA CONCEPCIÓN 26.06.2020 rol 438-2020).

Normas asociadas: L18216; CP ART.21

Temas: Faltas; Otras leyes especiales

Descriptor: Remisión condicional de la pena; recurso de apelación;

Síntesis: La Corte señala que, “el reproche concreto de que fue objeto en la causa anterior como adulto, lo fue con la intensidad de una falta penal, de modo que no puede constituir un obstáculo para la concurrencia del requisito de la letra b) del artículo 4° de la Ley N° 18.216.” (**Considerando 5°**)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veintiséis de junio de dos mil veinte.

VISTO:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción del considerando duodécimo, que se elimina.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1° La defensa del sentenciado J.E.F.J., apeló de la sentencia definitiva de fecha 22 de abril de 2020, en aquella parte que rechazó su petición de sustituir la pena privativa de libertad, de 541 días de presidio menor en su grado medio, en su calidad de autor del delito de robo con violencia, accediendo eso sí a la reclusión parcial nocturna en su domicilio, lo que estima erróneo y agravante, pues la desestimación de la primera pena sustitutiva se fundó en que su defendido registraba una condena precedente que, en opinión del juez a quo, obstaba a la concurrencia del requisito del artículo 4° letra b) de la ley 18216, por el delito de porte de arma cortante, de fecha 5 de noviembre de 2019, en causa RIT N°756-2019 del Juzgado de Letras y Garantía de Lota, donde fue sancionado con la pena de multa.

Argumentó la recurrente que, si bien en abstracto dicho ilícito tiene asignada pena de simple delito, en concreto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 del Código Penal, fue castigado como responsable de una falta penal, que prescribe en seis meses. Citó jurisprudencia en apoyo de su tesis.

2° Por su parte, el Ministerio Público sostuvo que lo determinante al efecto es el carácter de simple delito que tiene el ilícito por el cual fue entonces sancionado. Además,

la pena de multa es sanción común a cualquier tipo de delitos y, finalmente, el acusado registra múltiples condenas por crímenes y simples delitos cuando era adolescente.

3° En relación a ese último aspecto, reiteradamente se ha resuelto que no corresponde considerar en un juzgamiento actual las condenas que registre el acusado en su calidad de adolescente, pues se trata de dos sistemas penales diferentes, con fines punitivos distintos, privilegiándose la integración del imputado a la sociedad. Ello es coherente con lo establecido en la CDN y en las Reglas de Beijing.

4° De otro lado, si bien es efectivo que la multa es una pena pecuniaria común a los distintos tipos de delitos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Código Penal, lo cierto es que conforme al artículo 25 del mismo cuerpo legal su cuantía está determinada por la clase de ilícito de que se trata, no pudiendo superar de 4 UTM en el caso de faltas, y en la especie la condena anterior como adulto lo fue a 1 UTM, como resultante de las rebajas de pena del caso, teniendo aplicación lo señalado en el artículo 6o de ya citado Código, esto es, que la multa operó como la pena inmediatamente inferior a la última en todas las escalas graduales.

5° Así las cosas, el reproche concreto de que fue objeto en la causa anterior como adulto, lo fue con la intensidad de una falta penal, de modo que no puede constituir un obstáculo para la concurrencia del requisito de la letra b) del artículo 4° de la Ley N° 18.216.

Por lo demás, el acusado cumple con el resto de los presupuestos de procedencia de la remisión condicional, atendida la pena concreta impuesta, su conducta anterior como adulto, sus antecedentes sociales y personales, todo lo cual había sido reconocido por el tribunal de primer grado.

Finalmente, de acuerdo al artículo 1° inciso final de la ley antes mencionada, al tratarse de un reproche de falta, no puede ser considerado para ningún aspecto regulado por dicha normativa, con lo que se demuestra el claro afán resocializador, aportándole herramientas útiles al condenado para que no vuelva a delinquir.

Por lo razonado, mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 4° y 37 de la Ley N° 18.216 SE REVOCA la sentencia de veintidós de abril del año en curso, en su parte apelada, y en su lugar se declara que se concede al sentenciado J.E.F.J. la pena sustitutiva de remisión condicional, quedando sujeto a la observación de Gendarmería de Chile por el plazo de quinientos cuarenta y un días, debiendo cumplir, además, las exigencias contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 18.216.

Léase en la audiencia convocada al efecto y comuníquese por correo electrónico.

Redacción del Ministro don Rodrigo Cerda San Martín.

RIT 3038-2019, RUC 1901313621-4, Juzgado de Garantía de Coronel.

N°Penal-438-2020.

12. Corte confirma resolución que impuso las medidas de la letra a) y b) del art.9 de la ley 20.066 en un proceso suspendido conforme al art.458, toda vez que el Estado se encuentra obligado por tratados internaciones de disponer de medidas de protección a las víctimas de violencia de genero. (CA CONCEPCIÓN 27.06.2020 rol 675-2020).

Normas asociadas: L20066 ART.9; CPP ART.140; CPP ART.458; CPP ART.149; CPP art.370; CEDAW; CBDP.

Temas: Medidas cautelares; enfoque de género; ley de violencia intrafamiliar; otras leyes especiales

Descriptores: Violencia contra la mujer; Tratados internacionales

Síntesis: Se indica “que si bien el proceso ha sido suspendido conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, las cautelares dispuestas lo han sido conforme a la Ley N° 20.066 obliga a los Tribunales y al Ministerio Público a disponer las medidas de resguardo de quienes son víctimas de violencia de género y, en este caso, intrafamiliar, puesto que sobre el particular los órganos del Estado se encuentran obligados por tratados internacionales, como la CEDAW y la CONVENCION BELEM DO PARA, todos los cuales describen situaciones estructurales de riesgo para la mujer, en las cuales se debe obrar con especial consideración de la naturaleza de estos delitos y las particularidades de sus agresores.” (Considerando 1°)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veintisiete de junio de dos mil veinte.

VISTO Y OÍDOS:

1.- Que si bien el proceso ha sido suspendido conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, las cautelares dispuestas lo han sido conforme a la Ley N° 20.066 obliga a los Tribunales y al Ministerio Público a disponer las medidas de resguardo de quienes son víctimas de violencia de género y, en este caso, intrafamiliar, puesto que sobre el particular los órganos del Estado se encuentran obligados por tratados internacionales, como la CEDAW y la CONVENCION BELEM DO PARA, todos los cuales describen situaciones estructurales de riesgo para la mujer, en las cuales se debe obrar con especial consideración de la naturaleza de estos delitos y las particularidades de sus agresores.

2.- Que, esta Corte estima que se configura una situación de riesgo inminente para la víctima conforme las hipótesis del artículo 7 de la Ley N° 20.066, por cuanto el imputado presenta factores tales como consumo de alcohol y antecedentes psiquiátricos de una conducta violenta, teniendo además en consideración que tratándose un delito en contra de los derechos humanos de la mujer, existiendo una ley especial que regula la materia,

unido a las obligaciones internacionales asumidas por Chile en esta materia, sólo es posible concluir que proceden, en relación a la víctima medidas cautelares proporcionales a los hechos que se investigan, especialmente teniendo en consideración el peligro para la seguridad de la ofendida.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 140 letra c), 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 7, 9 y 15 de la Ley N° 20.066, SE CONFIRMA la resolución dictada en audiencia de diecinueve de junio en curso, por el Juzgado de Letras y Garantía de Santa Juana, que impuso al imputado A.Y.R.P. las medidas cautelares de las letras a) y b) del artículo 9 de la Ley 20.066.

Comuníquese lo resuelto al tribunal de origen y devuélvanse los antecedentes.

N°Penal-675-2020.

INDICES

TEMA	UBICACIÓN
Antijuridicidad.	n.6 2020 p.23-24 ; n.6 2020 p.25-26
Concurso de delitos	n.6 2020 p.3-4
Delitos contra bienes jurídicos colectivos	n.6 2020 p.23-24 ; n.6 2020 p.25-26
Delitos contra la vida	n.6 2020 p.21-22
Derecho penitenciario	n.6 2020 p.5-8
Enfoque de género	n.6 2020 p.29-30
Faltas	n.6 2020 p.27-28
Garantías constitucionales	n.6 2020 p.5-8 ; n.6 2020 p.10-14
Ley de penas sustitutivas a la privación o restricción de libertad	n.6 2020 p.10-14
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	n.6 2020 p.3-4 ; n.6 2020 p.17-18 ; n.6 2020 p.19-20
Ley de violencia intrafamiliar	n.6 2020 p.29-30
Medidas cautelares	n.6 2020 p.3-4 ; n.6 2020 p.9 ; n.6 2020 p.15-16 ; n.6 2020 p.17-18 ; n.6 2020 p.19-20 ; n.6 2020 p.21-22 ; n.6 2020 p.23-24 ; n.6 2020 p.25-26 ; n.6 2020 p.29-30
Otras leyes especiales	n.6 2020 p.5-8 ; n.6 2020 p.27-28 ; n.6 2020 p.29-30
Recursos	n.6 2020 p.5-8 ; n.6 2020 p.9 ; n.6 2020 p.10-14 ; n.6 2020 p.15-16
Tipicidad	n.6 2020 p.3-4 ; n.6 2020 p.23-24 ; n.6 2020 p.25-26

DESCRIPTOR

UBICACIÓN

Concurso aparente de leyes.	n.6 2020 p.3-4
Cumplimiento de condena	n.6 2020 p.5-8
Delitos contra la salud pública	n.6 2020 p.23-24 ; n.6 2020 p.25-26
Derecho a la libertad personal y seguridad individual	n.6 2020 p.5-8
Detención	n.6 2020 p.19-20
Detención ilegal	n.6 2020 p.19-20
Ejecución de las penas	n.6 2020 p.5-8
Fines de la pena	n.6 2020 p.5-8
Flagrancia	n.6 2020 p.19-20
Homicidio en riña	n.6 2020 p.21-22
Homicidio simple	n.6 2020 p.21-22
Lesiones	n.6 2020 p.21-22
Microtráfico.	n.6 2020 p.17-18
Nulidad del juicio	n.6 2020 p.15-16
Peligro abstracto	n.6 2020 p.23-24 ; n.6 2020 p.25-26
Peligro concreto	n.6 2020 p.23-24 ; n.6 2020 p.25-26
Prisión preventiva	n.6 2020 p.3-4 ; n.6 2020 p.9 ; n.6 2020 p.15-16 ; n.6 2020 p.17-18 ; n.6 2020 p.21-22
Recalificación del delito	n.6 2020 p.21-22
Reclusión parcial nocturna domiciliaria	n.6 2020 p.10-14
Recurso de amparo	n.6 2020 p.5-8 ; n.6 2020 p.10-14
Recurso de apelación	n.6 2020 p.27-28
Remisión condicional de la pena	n.6 2020 p.27-28
Subsunción	n.6 2020 p.3-4
Tráfico ilícito de drogas	n.6 2020 p.3-4 ; n.6 2020 p.19-20
Tratados internacionales	n.6 2020 p.29-30
Violencia contra la mujer	n.6 2020 p.29-30

NORMA

UBICACIÓN

CBDP	n.6 2020 p.29-30
CEDAW	n.6 2020 p.29-30
CP ART.21	n.6 2020 p.27-28
CP ART.318	n.6 2020 p.15-16 ; n.6 2020 p.23-24 ; n.6 2020 p.25-26
CP ART.391 N°2	n.6 2020 p.21-22
CP ART.392	n.6 2020 p.21-22
CP ART.397	n.6 2020 p.21-22
CP ART.495 N°1	n.6 2020 p.23-24
CPP ART.130	n.6 2020 p.19-20
CPP ART.139	n.6 2020 p.3-4 ; n.6 2020 p.9 ; n.6 2020 p.17-18 ; n.6 2020 p.17-18 ; n.6 2020 p.19-20 ; n.6 2020 p.21-22
CPP ART.140	n.6 2020 p.3-4 ; n.6 2020 p.9 ; n.6 2020 p.17-18 ; n.6 2020 p.19-20 ; n.6 2020 p.21-22 ; n.6 2020 p.29-30
CPP ART.149	n.6 2020 p.3-4 ; n.6 2020 p.9 ; n.6 2020 p.19-20 ; n.6 2020 p.21-22 ; n.6 2020 p.29-30
CPP ART.155	n.6 2020 p.15-16 ; n.6 2020 p.17-18 ; n.6 2020 p.23-24 ; n.6 2020 p.25-26
CPP art.370	n.6 2020 p.29-30
CPP ART.458	n.6 2020 p.29-30
CPR ART. 19 N°7	n.6 2020 p.5-8 ; n.6 2020 p.10-14
CPR ART.21	n.6 2020 p.5-8 ; n.6 2020 p.10-14
DL 321	n.6 2020 p.5-8
L18216	n.6 2020 p.10-14 ; n.6 2020 p.27-28

L20000	n.6 2020 p.17-18
L20000 ART.3	n.6 2020 p.19-20
L20000 ART.8	n.6 2020 p.3-4
L20066 ART.9	n.6 2020 p.29-30
L21124	n.6 2020 p.5-8